REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	0500131030122023–00372-00
PROCESO	Verbal (Perturbación a la Posesión)
DEMANDANTE	**MARIA INES CIFUENTES CHAVERRA Y O**
DEMANDADO	**GLADYS ELENA QUIROZ YEPES Y O.**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Cumplimiento requisitos de inadmisión
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio 903

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no subsanar en debida forma algunos de los defectos advertidos.

CONSIDERACIONES

En proveído proferido el 8 de Noviembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al promotor el lapso de 5 días para que supliera las falencias advertidas, so pena de rechazo, consecuencia a la que alude el artículo 90 del C. G. del P.

El término legal transcurrió y se allegó escrito pretendiendo subsanar requisitos.

Del estudio de éstos allegados, tenemos lo siguiente:

En el numeral 5 del auto inadmisorio, se le solicitó aclaración de los fundamentos de derecho, ya que los aportados hacían referencia era al proceso de servidumbre.

Dicho requisito, fue exigido conforme al numeral 8 del Art. 82 del C.G. del P. *"…8. Los fundamentos de derecho"*

Al respecto, la apoderada demandante pretendiendo subsanar dicha falencia, se limitó sólo a decir que: *"…estoy solicitando un proceso de perturbación a la posesión en favor de mis poderdantes ya que no existe servidumbre."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la demandante no cumplió a cabalidad con el requisito exigido, ya que no aportó los nuevos fundamentos de derecho acorde al trámite solicitado.

Con lo anterior, tenemos que, no se cumplieron a cabalidad con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio,

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE*:*

PRIMERO*:* RECHAZAR la demanda **VERBAL (PERTURBACION A LA POSESION)** promovida por **MARIA INES CIFUENTES CHAVARRIA, MARIA ROMELIA CIFUENTES CHAVERRA, MARIA AMANDA CIFUENTES CHAVERRA y REINALDO ANTONIO CASTRILLON URIBE en contra de HAROL ALEXIS HOYOS QUIROZ y GLADYS ELENA QUIROZ YEPES.**

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3ae276417aedb52bb557dee3ccb5acff4f2ace1ae77616defbc8eeed144988**
Documento generado en 17/11/2023 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica